



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,

Oaxaca de Juárez, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC.
..... - **DOMICILIO:**, OAXACA. -
DEMANDADO: “.....”, S.C. DE R.L. O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y AL C.; UBICADA EN, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. - **DOMICILIO:** ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1- Por escrito inicial de demanda de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día veintinueve del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor a demandar a “.....”, S.C. DE R.L. O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y AL C., UBICADA EN, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2. - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día doce de diciembre del año dos mil catorce, con asistencia de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante de encontrarse debidamente

notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo al actor aclarando y adicionando su escrito inicial de demanda, en consecuencia, al modificar sustancialmente la demanda, se suspendió la audiencia para su continuación. Seguidos los trámites legales, la misma tuvo verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de enero de dos mil quince, sin asistencia de ninguna de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la audiencia. En la etapa de Demanda y Excepciones, dada la inasistencia de la parte actora con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las doce horas del día trece de julio de dos mil quince, dada la inasistencia de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de DOS DÍAS HÁBILES para formular alegatos. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos.

-

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Especial Tres de Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.- - - - -

SEGUNDO. Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la

presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.”*** De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”***-----

A virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado “.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, con base en el salario diario de \$ 86.66 (OCHENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de 1,300.00 (MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre de quince días, el cual se tuvo por cierto ganaba el actor. - -

SE CONDENA al demandado “.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de \$ 7,799.40 (SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), por concepto de tres meses de salario por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario diario de \$ 86.66 que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. - - - - -
- - - - -

SE CONDENA al demandado “.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de \$ 31,197.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.) por concepto del pago de **SALARIOS CAÍDOS**, contados a partir de la fecha del despido el día uno de julio de dos mil catorce al uno de julio de dos mil quince, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. - - - -

SE CONDENA al demandado “.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **VACACIONES** por toda la relación laboral, partiendo de la fecha de ingreso del actor a la fecha del despido uno de julio de dos mil catorce, contaba con una antigüedad de tres años y dos meses, por lo que por le corresponden (26 días) que multiplicados por el salario diario, da un total de \$ 2,253.16 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 16/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: ***“VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces,***

disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”. - - - - -

SE CONDENA al demandado “.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 2,253.16 dando un total de \$ 563.29 (QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.). De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. - - - - -

SE CONDENA al demandado “.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** por toda la relación laboral, la cantidad de \$ 4,116.35 (CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 35/100 M.N.) (47.5 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al demandado “.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingresó el día uno de mayo de dos mil once, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de tres años y dos meses, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por tres años le corresponden treinta y seis días y por dos meses le corresponden dos días, dando un total de (38 días), que multiplicados por \$ 127.54 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo vigente en el “área geográfica B” de 2014, le corresponde al actor la cantidad de \$ 4,846.52 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - -

SE CONDENA al demandado “.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, por el periodo de tiempo comprendido del día uno a diecinueve de marzo de dos mil catorce, la cantidad de \$ 1,559.88 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.) (18 días). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. - - - - -

SE CONDENA al demandado “.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN , DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES**, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: *“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida”*. -----

TERCERO. - SE ABSUELVE al demandado “:.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN :....., DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de dos horas extras y medias horas diarias reclamadas en su escrito de demanda y por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de diez horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma, de lunes a viernes, alegada por el actor, ya que es imposible que por sus funciones de jardinero en toda la jornada no tuviera el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto tres años y dos meses, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: ***“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”***. Es por todo ello que **SE ABSUELVE** de horas extras y medias horas. -----

SE ABSUELVE al demandado “:.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN :....., DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de **DIFERENCIAS SALARIALES** la carga de la prueba le corresponde al actor, sin embargo, éste no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pretensión, por lo que **SE ABSUELVE** al demandado de esta reclamación, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Laboral, tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.), página 1467, de rubro : ***“PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL***

TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN. Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. -----

En cuanto hace a los **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** reclamados por el actor, la carga de la prueba de haberlos laborado le corresponde al trabajador, sin que haya ofrecido prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que **SE ABSUELVE** al demandado “:.....”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN :....., DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, sirviendo de apoyo la jurisprudencia del apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, laboral, Tesis 821, página 688, que dice: **“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento”.

CUARTO. - SE ABSUELVE al C. :....., en su carácter de Director General de la empresa “:.....”, S.C. DE R. L., **del PAGO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que como se desprende de autos, tiene el carácter de representante del patrón, por lo que no procede condena

alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”- - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados “::::::::::::::::::”, S.C. DE R.L., Y C. ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, quienes no comparecieron a juicio, de donde: - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA al demandado “::::::::::::::::::”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado “::::::::::::::::::”, S.C. DE R.L., CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

CUARTO. – SE ABSUELVE al C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de Director General de la empresa “::::::::::::::::::”, S.C. DE R. L., **del PAGO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, por los motivos y razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, el

cual se da por reproducido como si a la letra se insertase. -----

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, ante su secretario que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

REPRESENTANTE	DEL	TRABAJO.
REPRESENTANTE DEL CAPITAL.		
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.		C.P.
GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.		

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.**